

instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Se aprecia en el escrito de demanda, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento treinta y seis, subsanada a fojas ciento cuarenta, doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve y de cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y siete, que el actor solicita como pretensión se ordene su reposición en sus labores habituales por violación del debido proceso en el trámite formal del despido previsto en la ley, como analista de créditos máster o en otro cargo de igual o similar jerarquía; más el pago de costos y costas del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia apelada, toda vez que la decisión tomada no le fue adversa. **Sexto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso: i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31° del Decreto Supremo N°003-97-TR. Sustiene la parte recurrente que la Sala Laboral Permanente de Tacna, se aparta de lo estipulado por la norma, al desconocer que el plazo para que un trabajador efectúe sus descargos es de seis días, desconociendo el espíritu de la norma. ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Señala esta parte que el Colegiado Superior no habría valorado de manera correcta sus descargos, respetando así su derecho de defensa al haberse demostrado que jamás se trasgredió el principio de tipicidad y que no se habría motivado la sentencia. iii) Apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. La parte recurrente sostiene que dicha sentencia establece el derecho al debido proceso y procedimiento administrativo sancionador, el mismo que es reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. **Sétimo:** Absolviendo la causal denunciada en el literal i), de la revisión de la Sentencia de Vista, se aprecia que dicha norma sí ha sido aplicada por el Colegiado Superior; sin embargo, se advierte que la parte recurrente al desarrollar los argumentos de la causal invocada, efectúa un análisis destinado a cuestionar la interpretación realizada por el precitado Colegiado, lo que resulta contradictorio con la inaplicación de una norma. En tal sentido, no ha descrito con claridad y precisión la causal denunciada, así como tampoco ha demostrado adecuadamente la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada contraviniendo las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497; por lo que deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el literal ii) debemos señalar que la parte recurrente si bien cumple con señalar la norma cuya infracción denuncia; no obstante ello, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada; razón por la cual dicha causal contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** En relación a la causal señalada en el literal iii), la impugnante no ha cumplido con describir con claridad y precisión el apartamiento del precedente vinculante, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la sentencia consignada en el recurso de casación, no constituye precedente vinculante, motivo por el que la causal invocada debe ser declarada **improcedente**. **Décimo:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A.**, mediante escrito presentado con fecha treinta de octubre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos treinta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **José del Carmen Moncayo Gómez** sobre reposición; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1586312-110

CAS. N° 5829-2016 CAJAMARCA

Reposición por despido incausado MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA-NLPT. Lima, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primero:** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Manuel Muñoz Zafra**, mediante escrito presentado con

fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y seis, contra la **Resolución de Vista** de fecha tres de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos once, que **confirmó** la **resolución** apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno, que dejó sin efecto la medida cautelar de reposición concedida mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil quince. **Segundo:** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace así en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo a través de la cual la Corte Suprema ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Tercero:** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, y posteriormente si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36° de la Ley Procesal del Trabajo citada. **Cuarto:** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, pone fin al proceso [...]*". Así constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. **Quinto:** De la revisión de los actuados se advierte que el recurso de casación formulado por el demandante se encuentra dirigido a cuestionar la Resolución de Vista expedida por el Colegiado Superior de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la resolución apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno, que dejó sin efecto la medida cautelar de reposición concedida mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil quince. **Sexto:** En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente medio impugnatorio no satisface el requisito de procedencia previsto en el primer párrafo del inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la Resolución de Vista de fecha tres de diciembre de dos mil quince, que confirmó la resolución apelada resulta ser un auto que no pone fin al proceso; razón por la que debe rechazarse el presente recurso de casación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandante, **Edgar Manuel Muñoz Zafra**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y seis; en el proceso seguido por el demandante, **Edgar Manuel Muñoz Zafra**, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCAGUAYLUPO C-1586312-111

CAS. N° 5905-2007 LIMA

Nulidad de despido y otros. PROCESO ORDINARIO. Sumilla: *El despido nulo se debe encontrar motivado en el hecho que el trabajador hubiera interpuesto una queja o reclamación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o el Poder Judicial, para el reconocimiento de derechos de carácter laboral y no un procedimiento ante un centro de conciliación.* Lima, diecinueve de junio de dos mil diecisiete. **VISTA**, la causa número cinco mil novecientos cinco, guion dos mil siete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Rodas Ramirez y De La Rosa Bedriñana; y el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Mac Rae Thays**; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima – PISERSA**, mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **María Antonieta Escobar Velasquez**, sobre nulidad de despido y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** La parte recurrente invocando la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la demanda, denuncia la causal siguiente: **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el**

Decreto Supremo N° 003-97-TR. CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito. a) Antecedentes del caso: De la revisión de los actuados se verifica que en fojas quince a dieciocho, subsanada en fojas veinte, aparece la demanda interpuesta por **María Antonieta Escobar Velasquez** contra la **Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima – PISERSA**, mediante la cual solicita la nulidad de su despido y su reposición en su mismo puesto de trabajo con el pago de las remuneraciones devengadas; asimismo, solicita se deje sin efecto la rebaja salarial y se le restituya su remuneración salarial en cuatrocientos setenta y uno y 62/100 nuevos soles (S/.471.62) y se le pague los reintegros respectivos, así como el pago de las gratificaciones de diciembre de dos mil once y horas extras. **b) Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida con fecha diez de julio de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, declaró fundada en parte la demanda, exponiendo que el móvil por el cual se resolvió el vínculo laboral es por haberse presentado la accionante ante un Centro de Conciliación con el objeto de solucionar un conflicto entre las partes, la misma que resulta equiparable a una queja presentada ante una autoridad competente, por lo que determinó la existencia de un despido nulo y que la actora se encontraba incurso en los supuestos que establece la norma. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, procedió a confirmar la Sentencia apelada. **Segundo:** Antes de emitir pronunciamiento, debemos precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente N° 01747-2013-PA/TC, que corre de fojas cincuenta y dos a sesenta y uno del cuaderno de casación, resolvió declarar nula la Casación de fecha tres de julio de dos mil ocho, ordenando se expida nueva resolución. **Tercero:** En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal declarada precedente, referida a la **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Cuarto:** Sobre el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos decir que la norma señalada establece lo siguiente: “Es nulo el despido que tenga por motivo: c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes (...).” **Quinto:** La **interpretación errónea de una norma material**, está referida a errores cometidos por el juzgador respecto del sentido o contenido de la norma, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. **Sexto:** Analizando la norma descrita en el considerando anterior, el tratadista nacional Blancas Bustamante señala lo siguiente: “(...) aunque la LPCL no lo diga expresamente, debe entenderse que la queja, el reclamo o proceso seguido contra el empleador debe ser de naturaleza laboral, es decir referirse a incumplimientos o conductas del empleador que afecten los derechos del trabajador derivados de la relación de trabajo o de sus derechos fundamentales. En tal sentido, la queja o reclamo del trabajador, podría ser aquella tramitada bajo cualquier clase de procedimiento, no siendo válida, por su sentido restrictivo y contrario a la finalidad de la norma, una interpretación que pretendiera reducir dichos reclamos a la vía procesal laboral, excluyendo la defensa de sus derechos que el trabajador pudiera intentar en otra vía”.¹ **Séptimo:** De lo expuesto anteriormente, esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 2066-2014 de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, respecto a la correcta interpretación del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que: “(...) se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formule alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente.” **Octavo:** Cabe precisar, que el criterio señalado en el considerando que antecede ha sido asumido anteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver la Casación N° 2722-97-LAMBAYEQUE con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve. **Noveno: Solución al caso concreto.** En el caso de autos, se aprecia que la parte demandante solicita una Audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación – AJUSDER, invitando a la demandada, conforme se verifica del Acta de Conciliación que corre en fojas seis a siete, a llegar a un acuerdo respecto de su traslado de su lugar habitual de trabajo a otro distinto y al pago de sus beneficios sociales. La parte demandante, alega que como represalia por haber presentado una solicitud de Audiencia de Conciliación ante

el Centro de Conciliación – AJUSDER, la empleada le remite la carta notarial de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en el que le informan que dan por concluida su relación laboral, y que debido a ello, es nulo el despido ocasionado solicitando su reposición. Que, resulta necesario analizar si el inicio de un procedimiento de conciliación puede considerarse similar al de una queja o proceso iniciado contra el empleador ante la autoridad competente. Al respecto, debemos decir que la queja o reclamo presentados ante la autoridad administrativa o judicial buscan que la misma emita un pronunciamiento de fondo amparando o desestimando las causas que originan la controversia, es decir, implica un enfrentamiento de las partes y la decisión de un tercero a favor de una o de otra. Por el contrario, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador llegando a un acuerdo de naturaleza autónoma, es decir, que ni la autoridad administrativa ni la judicial deciden el resultado. Siendo esto así, esta Sala Suprema discrepa respetuosamente del criterio del Tribunal Constitucional de considerar que un trámite de conciliación es equivalente al de una queja o reclamo ante la autoridad administrativa o judicial, más aún, si tenemos en cuenta que la intervención del tercero en estos casos es decisiva, pues, soluciona el conflicto, al ser una forma de solución heterónoma del conflicto; mientras que en la conciliación la participación del tercero es activa pero no decide la solución del conflicto, es una forma de solución que la doctrina denomina autocomposición indirecta. De lo expuesto, se puede concluir que si bien la demandada le remitió a la accionante la carta notarial de fecha ocho de febrero de dos mil doce, comunicando la conclusión de su relación laboral, luego de la invitación a la Audiencia de conciliación; sin embargo, conforme a la interpretación de esta Suprema Sala, para que se configure la nulidad del despido de la trabajadora, ésta debió interponer una queja dirigida ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o el Poder Judicial, lo que no se ha dado en el presente caso; por lo que la causal invocada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima – PISERSA**, mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta, en el extremo que declaró nulo el despido ocasionado por la demandada y ordenó su reposición, **reformándola** declararon **infundado dicho extremo; DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **María Antonieta Escobar Velasquez**, sobre nulidad de despido y otros y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELIZABETH ROXANA MAC RAE THAYS**, es como sigue: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima – PISERSA**, mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil seis, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **María Antonieta Escobar Velasquez**, sobre nulidad de despido y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** La parte recurrente invocando la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la demanda, denuncia la causal siguiente: **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. CONSIDERANDO: Primero:** Antecedentes del caso **a) Demanda** De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas quince a dieciocho, subsanada en fojas veinte, aparece la demanda interpuesta el veintiséis de febrero de dos mil dos, por **María Antonieta Escobar Velasquez** contra la **Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima – PISERSA**, mediante la cual solicita se declare la nulidad de su despido y se ordene su reposición en su puesto de trabajo con el pago de las remuneraciones devengadas; asimismo, solicita se deje sin efecto la rebaja salarial que sufrió al percibir hasta el mes de noviembre del dos mil uno, el monto de cuatrocientos setenta y uno y 62/100 nuevos soles (S/.471.62) quincenales y pasar a percibir la suma de ciento sesenta y nueve y 00/100 nuevos soles (S/.169.00) quincenales; en consecuencia, se le restituya su remuneración salarial y se le pague los reintegros respectivos, así como el pago de las gratificaciones de diciembre de dos mil uno y horas extras.